

general por ampararse en la competencia exclusiva del Estado para regular el contenido del derecho privado de los contratos, resultante de las reglas 6.^a y 8.^a del artículo 149.1 de la Constitución.

Los artículos 38.5, 38.6 y 38.7 constituyen asimismo legislación civil y mercantil y se amparan en las competencias exclusivas del Estado para regular el contenido del derecho privado de los contratos y para regular las telecomunicaciones, resultantes de las reglas 6.^a, 8.^a y 21.^a del artículo 149.1 de la Constitución.

Los artículos 14, 15, 23.3, 24, 25, 28.1, 30.1, 31.2 y 33 de la presente Ley se amparan en la competencia exclusiva del Estado para regular el derecho mercantil de la competencia, resultante de la regla 6.^a del artículo 149.1 de la Constitución.

Los artículos 2, 3, 4, 5, 6.1, 6.2, 7, 13, 37, 38.2, 62.2, 65.1.b), 65.1.c), 65.1.e), 65.1.f), 65.1.ñ) y 65.1.r) de la presente Ley tendrán la consideración de normativa básica dictada al amparo de la regla 13.^a del artículo 149.1 de la Constitución.

Los artículos 67, 69.1 y 70 se dictan al amparo de lo dispuesto en las reglas 1.^a y 18.^a del artículo 149.1 de la Constitución.

Los restantes preceptos de esta Ley podrán ser de aplicación en defecto de legislación específica dictada por las Comunidades Autónomas.

El artículo 48.3 se dicta, además, al amparo de las competencias exclusivas del Estado en materia de legislación procesal contenidas en la regla 6.^a del artículo 149.1 de la Constitución.»

Disposición final primera. Plazo de garantía.

En tanto no entre en vigor la norma que transponga al ordenamiento jurídico español la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y garantías de los bienes de consumo, el plazo de garantía a que alude el artículo 11.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, no podrá ser inferior a seis meses a contar desde la fecha de recepción del bien de que se trate, salvo cuando la naturaleza del mismo lo impida y sin perjuicio de lo que, para bienes específicos, establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias.

Disposición final segunda. Títulos competenciales.

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva que atribuye al Estado el artículo 149.1.6.^a y 8.^a de la Constitución. No obstante, la nueva redacción de los apartados 5, 6 y 7 del artículo 38 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista se establece, además, al amparo del artículo 149.1.21.^a de la Constitución; y los artículos 38.2 y 65.1.ñ) de aquélla se modifican por los artículos tercero y quinto, respectivamente, de la presente Ley al amparo del artículo 149.1.13.^a del texto constitucional, sin perjuicio de las competencias que ostentan las Comunidades Autónomas en materias de comercio interior y defensa de los consumidores y usuarios.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 19 de diciembre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

24812 *ORDEN HAC/3238/2002, de 18 de diciembre, por la que se modifica la Orden HAC/2761/2002, de 5 de noviembre, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 2002 relativas a la contabilidad de gastos públicos.*

La Orden HAC/2761/2002, de 5 de noviembre, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 2002 relativas a la contabilidad de gastos públicos, determina los plazos para la tramitación de modificaciones presupuestarias y documentos contables, contabilización de operaciones, ordenación de pagos y su realización, así como la concreción de distintas operaciones reguladas en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y en la Instrucción de Operatoria Contable a seguir en la ejecución del Gasto del Estado aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996.

Igualmente dicha Orden se adecua a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, que dispone que las obligaciones a las que se refiere el artículo 49.b) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria a imputar al ejercicio 2002 serán las reconocidas hasta el fin del mes de diciembre.

De otra parte, el Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, y el Real Decreto-ley 8/2002, de 13 de diciembre, sobre medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige», regulan en la disposición adicional segunda las modificaciones y operaciones de ejecución presupuestaria necesarias para hacer frente a la reparación de los daños y el abono de las ayudas allí previstos, facultando, en su disposición final primera, al Gobierno y los distintos titulares de los Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, a dictar las disposiciones necesarias y establecer los plazos para la ejecución de lo establecido en el citado Real Decreto-ley.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los citados Reales Decretos-leyes, se hace preciso modificar lo establecido en la Orden HAC/2761/2002, de 5 de noviembre.

En su virtud, y a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, vengo a disponer:

Único.—Se añade un nuevo artículo, el 9, a la Orden HAC/2761/2002, de 5 de noviembre, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 2002 relativas a la contabilidad de gastos públicos, con la siguiente redacción:

«9. Aprobación de modificaciones y operaciones de ejecución presupuestaria derivadas del Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, y del Real Decreto-ley 8/2002, de 13 de diciembre, sobre medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige».

La autorización de las modificaciones y de las operaciones de ejecución presupuestaria a las que se refiere la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, y del Real Decreto-ley 8/2002, de 13 de diciembre, sobre medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige», se podrán realizar hasta la fecha de 30 de diciembre de 2002.»

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de diciembre de 2002.

MONTORO ROMERO

Excmos. Sres. Ministros, Ilmos. Sres. Interventora general de la Administración del Estado, Directora general del Tesoro y Política Financiera y Director general de Presupuestos.

24813 *RESOLUCIÓN de 29 de noviembre de 2002, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 8 de octubre de 2001, por la que se establecen las normas de cumplimentación de los documentos de acompañamiento que amparan la circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, el sistema para la transmisión electrónica de documentos de circulación y el diseño de determinadas declaraciones.*

En el capítulo 6 de la Resolución de 8 de octubre de 2001, de este Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales («Boletín Oficial del Estado» del 24), se estableció la adaptación de determinadas declaraciones al euro. El apartado 6.3 del citado capítulo se refería a la correspondiente a los suministros de carburantes para relaciones internacionales con devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos, estableciendo que los datos que las entidades emisoras de tarjetas de suministro de carburantes en el marco de las relaciones internacionales, están obligadas a remitir al centro gestor, se presentarán en soporte magnético modelo 545, aprobado por esta Resolución, que deberá formalizarse siguiendo las especificaciones técnicas que figuran en el anexo VIII, acompañándose del justificante de entrega cuyo modelo figura como anexo X, ambos de dicha Resolución.

La Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («Boletín Oficial del Estado» del 31), ha creado un nuevo Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, con efectos a partir del día 1 de enero de 2002, estableciendo en las letras a), b) y c) del apartado 1 de la disposición seis del artículo 9, la exención del impuesto para determinadas ventas minoristas realizadas en el marco de las relaciones internacionales.

La Orden HAC/1554/2002, de 17 de junio, por la que se aprueban las normas de gestión del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos («Boletín Oficial del Estado» del 25), establece que la aplicación de la exención citada en el párrafo anterior, cuando las ventas de los productos gravados se efectúen en establecimientos de venta al público al por menor, se efectúe mediante la devolución de las cuotas del impuesto incluidas en el precio de los carburantes adquiridos. En este supuesto, la adquisición de los carburantes deberá efectuarse mediante la utilización de las tarjetas a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, y las entidades emisoras de dichas tarjetas deberán remitir una relación, en formato electrónico, con la presentación, contenido y formato autorizado a efectos del Impuesto sobre Hidrocarburos, comprensiva de los datos que se relacionan en el apartado quinto.3 de la mencionada Orden.

Por ello, se hace necesario adaptar el diseño del soporte magnético modelo 545, aprobado por Resolución de 8 de octubre de 2001, de este Departamento, de forma que recoja los datos que las entidades emisoras de tarjetas de suministro de carburantes en el marco de las relaciones internacionales, están obligadas a

remitir al centro gestor, tanto para la aplicación de la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos como para la del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

En consecuencia, este Departamento ha resuelto aprobar las siguientes normas:

Primera.—El apartado 6.3 del capítulo 6 de la Resolución de 8 de octubre de 2001, de este Departamento, queda redactado en los siguientes términos:

«6.3 Suministros de carburantes para relaciones internacionales con devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos y del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.—Los datos relativos a las tarjetas de suministro de carburantes en el marco de las relaciones internacionales que las entidades emisoras están obligadas a remitir al centro gestor, en virtud de lo establecido en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento de los Impuestos Especiales, en la letra e) del apartado 3 del artículo 11 del Real Decreto 3485/2000, sobre franquicias y exenciones en régimen diplomático, consular y de organismos internacionales, y de modificación del Reglamento General de Vehículos, y en el apartado quinto.3 de la Orden HAC/1554/2002, de 17 de junio, por la que se aprueban las normas de gestión del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, se presentarán en:

Soporte magnético modelo 545. Suministros de carburantes para relaciones internacionales con devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos y del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos—, aprobado por esta Resolución, que deberá formalizarse siguiendo las especificaciones técnicas que figuran en el anexo VIII.

Las entidades emisoras de tarjetas aprobadas por este centro gestor presentarán el soporte magnético modelo 545 dentro de los veinte primeros días hábiles siguientes al de la finalización de cada trimestre, en el Departamento de Informática Tributaria, junto con el respectivo justificante de entrega, por duplicado, de acuerdo con el modelo que figura como anexo X de esta Resolución.

La presentación del soporte magnético modelo 545 también podrá realizarse, en el plazo establecido en el párrafo anterior, por Internet. Para ello, la entidad deberá estar en posesión del certificado de usuario X.509.V3 (certificado de firma electrónica), expedido por la «Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda».

Segunda.—Se sustituyen los anexos VIII y X de la Resolución de 8 de octubre de 2001, de este Departamento, por los que se recogen como anexos I y II, respectivamente, de la presente Resolución.

Tercera.—La presente Resolución será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Los primeros datos que deberán ser presentados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Resolución, serán los correspondientes a los suministros de carburantes efectuados en el primer trimestre del año 2003. Igualmente, deberán ser presentados, en este mismo diseño, y dentro de los veinte primeros días del mes de abril de 2003, en una relación separada de la anterior, los datos correspondientes a los suministros efectuados en los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto del año 2002, exclusivamente a efectos de la devolución del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

Madrid, 29 de noviembre de 2002.—El Director del Departamento, Nicolás Bonilla Penvela.

Ilmos. Sres. Delegados especiales de la AEAT.